

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605

23 de septiembre de 2021

Presentado por los señores *Matías Rosario y Ruiz Nieves (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (a) del segundo párrafo del Artículo 3.023 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de proveer que, entre las exigencias requeridas para que una persona goce de elegibilidad para desempeñar el cargo de Comisionado Municipal, pueda aceptarse, como preparación práctica requerida, la alternativa de poseer una experiencia mínima de cinco (5) años en supervisión de oficiales de algún cuerpo de seguridad del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los Cuerpos de la Policía Municipal se establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada por la Legislatura Municipal. En lo pertinente, aunque la autoridad superior respecto a la dirección de dicho Cuerpo la ostenta el Alcalde, la dirección inmediata y supervisión del mismo, le corresponde, como su Jefe Ejecutivo, al Comisionado Municipal. Este último será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal; y desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde, a quien responderá.

Cabe señalar que el inciso (a) del segundo párrafo del Artículo 3.023 de la Ley Núm. 107, *supra*, fija los requisitos para que una persona goce de elegibilidad para

ejercitar el cargo de Comisionado Municipal, a saber: poseer un grado de bachillerato conferido por un colegio o una universidad certificada o acreditada, además de haber "... completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de policía o de un Cuerpo militar, por un término no menor de dos (2) años." La presente Medida persigue enmendar el Artículo 3.023, *supra*, a fin de proveer, que entre las exigencias requeridas para el desempeño del cargo de Comisionado Municipal, pueda aceptarse, como preparación práctica requerida, la alternativa de poseer una experiencia mínima de cinco (5) años en supervisión de oficiales de algún cuerpo de seguridad del Gobierno de Puerto Rico. Ello, tal como, pero no limitado al, Negociado de la Policía de Puerto Rico o Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; o Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por todo lo cual, con el propósito de ampliar las oportunidades de las personas interesadas en el descargo de las funciones y deberes que competen a un Comisionado Municipal; y reconocer que la capacitación propuesta con la cual puedan contar es adecuada para el cabal desempeño del mencionado cargo, la Asamblea Legislativa considera meritoria la aprobación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del segundo párrafo del Artículo 3.023 de la
2 Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3.023 – Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

4 ...

5 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

6 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la
7 remuneración que este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal

1 deberá ser una persona que posea el grado de bachillerato otorgado por un
2 colegio o universidad certificada o acreditada y que haya completado un
3 curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar,
4 o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de
5 policía o de un Cuerpo militar, por un término no menor de dos (2) años *o*
6 *en su defecto, que posea experiencia mínima de cinco (5) años en supervisión de*
7 *oficiales de algún cuerpo de seguridad del Gobierno de Puerto Rico, tal y como,*
8 *pero no limitado al, Negociado de la Policía de Puerto Rico o Negociado de*
9 *Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; Cuerpo de*
10 *Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; o*
11 *Departamento de Corrección y Rehabilitación."*

12 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.